

Roj: **STS 3140/2015** - ECLI: **ES:TS:2015:3140**Id Cendoj: **28079130022015100348**Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**Sede: **Madrid**Sección: **2**Fecha: **09/07/2015**Nº de Recurso: **4060/2014**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de apelación. Contencioso**Ponente: **MANUEL VICENTE GARZON HERRERO**Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a nueve de Julio de dos mil quince.

Visto por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, constituida en su Sección Segunda por los Excmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, el presente Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que con el núm. 4060/2014 ante la misma pende de resolución, promovido por el Procurador de los Tribunales don Carmelo Olmos Gómez, en nombre y representación de **doña María Consuelo , don Domingo , don Ernesto , doña Almudena , doña Bárbara y doña Casilda** , como sucesores de la entidad disuelta y liquidada INVERSORA ASTURIANA INMOBILIARIA, S.A. contra la sentencia, de fecha 23 de septiembre de 2014, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias , en el recurso de dicho orden jurisdiccional núm. 198/2013, en el que se impugna el Acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Regional del Principado de Asturias (TEARA), de fecha 16 de noviembre de 2012, que desestima la reclamación deducida contra el acuerdo de fecha 15 de diciembre de 2009, dictado por la Dependencia Regional de Inspección Tributaria de la Delegación Especial de la AEAT en Asturias, sede Gijón, por el que se practica liquidación definitiva del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), períodos cuarto trimestre de 2004 a cuarto trimestre 2005, ascendiendo la deuda tributaria a 57.159,35 euros.

Interviene como parte recurrida **la Administración General del Estado** , representada y asistida por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- En el Recurso Contencioso-Administrativo núm. 198/2013 seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, se dictó sentencia, con fecha 23 de septiembre de 2014 , cuyo fallo es del siguiente tenor literal: "Desestimar el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en nombre de D.^a María Consuelo y otros, ya relacionados, contra la resolución del TEARA a que el mismo se contrae, que se confirma por ser ajustada a derecho. Con expresa imposición de costas a la parte recurrente".

SEGUNDO .- Notificada dicha sentencia a las partes, por la representación procesal de los referidos recurrentes se interpuso, por escrito de 3 de noviembre de 2014, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina interesando tener por interpuesto Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, se digne admitirlo y, en su día y tras el legal precedente, incluida su remisión a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, se dicte sentencia, casando la emitida por el Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en la que: a) conforme al motivo primero del presente recurso, se declare la no consideración de legalmente válido respecto del intento de notificación practicado a nombre de INVERSORA ASTURIANA INMOBILIARIA, S.A. y en lugar diferente al de la citada entidad, a nuestra representada D.^a Almudena con fecha 23 de enero de 2009, por lo que debe de considerarse como iniciado el expediente de Inspección por medio de la comunicación practicada a nombre de nuestras representadas D.^a Bárbara y D.^a Casilda "COMO SUCESORAS D LA MERCANTIL DISUELTA Y LIQUIDADA INVERSORA ASRTURIANA INMOBILIARIA, S.A. en su domicilio particular con fecha de 4 de febrero de 2009, habiendo prescrito en tal fecha el derecho de la Administración a reclamar lo que,



a la postre, ha sido la Liquidación Tributaria Definitiva correspondiente al ejercicio 2004, por tal concepto, con cuantas consecuencias de derecho dimanar, y con expresa declaración de devolución de las cantidades indebidamente satisfechas en concepto de IVA, ejercicio 2004, por nuestros representados. b) Conforme al motivo segundo del presente recurso, se declara no haber lugar a la fundamentación jurídica basada en las presunciones que en la misma se deducen respecto de la consideración de falsas de las facturas emitidas por la entidad REDES Y TECNICAS DEL CABLE, S.L. objeto de procedimiento de Inspección, posterior Acuerdo del TEARA y Sentencia objeto de la presente Casación, ordenándose la devolución a nuestros representados de las cantidades indebidamente abonadas por razón del procedimiento de inspección relativas al Impuesto sobre el Valor añadido, ejercicios 2004 y 2005.

TERCERO .- El Abogado del Estado, formuló en fecha 21 de noviembre de 2014, escrito de oposición a dicho recurso, solicitando su inadmisión y, subsidiariamente, la desestimación del mismo.

CUARTO .- Recibidas las actuaciones, por providencia de 24 de abril de 2015, se señaló para votación y fallo el 8 de julio de 2015, en cuya fecha tuvo lugar el referido acto

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Manuel Vicente Garzon Herrero, Presidente de la Sección

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- ANTECEDENTES

Se impugna, mediante este Recurso de Casación en Unificación de Doctrina, la sentencia, de 23 de septiembre de 2014, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el recurso de dicho orden jurisdiccional núm. 198/2013, en el que se impugna el Acuerdo del TEARA, de fecha 16 de noviembre de 2012, que desestima la reclamación deducida contra el acuerdo de fecha 15 de diciembre de 2009, dictado por la Dependencia Regional de Inspección Tributaria de la Delegación Especial de la AEAT en Asturias, sede Gijón, por el que se practica liquidación definitiva del IVA, períodos cuarto trimestre de 2004 a cuarto trimestre 2005, ascendiendo la deuda tributaria a 57.159,35 euros.

SEGUNDO.- MOTIVO DEL RECURSO Y SENTENCIAS DE CONTRASTE

Alega la recurrente que la sentencia impugnada incurre en contradicción con las sentencias aportadas de contraste, en relación, en primer lugar, con la notificación practicada a los hoy recurrentes y, en segundo término, en lo concerniente al empleo de la prueba de presunciones para inferir la falsedad de facturas emitidas por la entidad REDES Y TECNICAS DEL CABLE, S.L.

Aporta la recurrente como sentencias de contraste, las dictadas por la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 26 de mayo de 2011 y 10 de febrero de 2014, junto con otras dictadas por la Sala de lo Civil de Tribunal Supremo, las cuales deben ser rechazadas como elemento de contraste ex artículo 96.1 LRJCA.

TERCERO.- CAUSA DE INADMISIBILIDAD POR RAZÓN DE LA CUANTÍA

Dado el carácter improrrogable de la competencia de las Salas de lo Contencioso-Administrativo, que establece el artículo 8º de la Ley de esta Jurisdicción, ha de examinarse de oficio y con carácter previo a los motivos de casación que propone la recurrente, la posible **inadmisibilidad del presente recurso en atención a la cuantía del mismo**.

El Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina es excepcional, subsidiario respecto del de Casación ordinaria y limitado por razón de la cuantía, como resulta de lo establecido en el art. 96.3 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción –la 29/1998, de 13 de julio–, que al puntualizar las sentencias susceptibles de Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina determina que sólo lo serán aquellas sentencias que no sean recurribles en casación con arreglo a lo establecido en el art. 86.2.b) (por haber recaído en asuntos cuya cuantía no exceda de 600.000 euros), siempre que la cuantía litigiosa sea superior a 30.000 euros. El establecimiento de una "summa gravaminis" para el acceso a ésta Casación tiene su fundamento en el designio del legislador de agilizar la actuación jurisdiccional en todos los órdenes para procurar que la justicia se imparta de la forma más rápida y eficaz posible, de acuerdo con las exigencias del art. 24 de la Constitución.

Por otro lado, es constante la jurisprudencia de esta Sala en cuanto a que es irrelevante, a efectos de la inadmisibilidad del Recurso de Casación por razón de la cuantía, que se haya tenido por preparado el recurso en la instancia, que se haya ofrecido el recurso al notificarse la resolución impugnada o que haya sido admitido anteriormente y se advierta la carencia de cuantía al momento de dictarse el fallo en el que ha de apreciarse, incluso, de oficio.

CUARTO.- DECISIÓN DE LA SALA



La jurisprudencia de este Tribunal tiene declarado reiteradamente que, la fijación de cuantía puede ser efectuada en cualquier momento, incluso de oficio, por el órgano jurisdiccional ya que se trata de una materia de orden público procesal, máxime cuando es determinante de la procedencia o improcedencia del Recurso de Casación (por todas S. de 12 de febrero de 1997).

De otra parte, es doctrina reiterada de esta Sala (entre otros los autos de 29 de enero y 22 de febrero de 1999, y las sentencias de 5 y 15 de julio de 2000, 11 de diciembre de 2001 y 20 de febrero, 3 y 11 de julio de 2002) que, en asuntos como el ahora examinado, **el valor de la pretensión** –que es el criterio a tener en cuenta ex art. 41.1 de la Ley de esta Jurisdicción – **viene determinado por la cuota tributaria**, pues ésta es la que representa el verdadero valor económico de la pretensión.

En el supuesto de autos por la Dependencia de Inspección de la Delegación Especial de Asturias de la AEAT, se dictó acuerdo de liquidación relativo al Impuesto sobre el Valor Añadido, ejercicios 2004 y 2005, por importe de 57.159,35 euros, de los cuales, 44.830,47 correspondían a la cuota y 12.328,88 a los intereses de demora, desglosándose la cuota por trimestres de la siguiente forma: 2004/4, 19.254,32 euros; 2005/1, 25.576.14 euros; 2005/2, 0,01 euros; 2005/3, 0 euros y 2005/4, 0 euros.

Atendiendo a las cantidades referidas, es claro que el recurso de casación que nos ocupa no puede ser admitido pues la cuantía del mismo no alcanza la *summa gravaminis*. Y es que aún cuando la deuda tributaria sí supera el umbral cuantitativo establecido legalmente, ninguna de las cuotas trimestrales devengadas superan el límite establecido legalmente, pues esta Sala ha declarado reiteradamente, conforme a lo establecido en el artículo 172 del Reglamento del Impuesto (aprobado por Real Decreto 2028/85, de 30 de octubre, y dada nueva redacción por Real Decreto 991/87, de 31 de julio), que el período de liquidación del IVA es trimestral o mensual según los casos, por lo que a este periodo de liquidación habrá de estarse para determinar el importe del Recurso de Casación (ATS de 2 de diciembre de 2004. rec. 7863/2002), de modo que distribuyendo el importe total de la liquidación anual practicada trimestralmente el importe de cada uno de ellos es inferior a los 30.000 euros, sin que la parte recurrente haya demostrado, tal y como le correspondía, que alguna de las liquidaciones trimestrales resultantes supera el límite casacional por razón de la cuantía.

Además, en aplicación de la regla contenida en el art. 41.3 de la LJCA 29/98, en los casos de acumulación –es indiferente que ésta se haya producido en vía administrativa o jurisdiccional– aunque la cuantía venga determinada, en la anterior instancia, por la suma del valor económico de las pretensiones objeto de aquélla, tal acumulación no comunica a las de cuantía inferior al límite legal para el acceso al recurso, la posibilidad de casación y, todo ello, con independencia de que las actas levantadas hayan dado lugar a uno o varios actos administrativos por cuanto debe entenderse que es la cuantía individualizada de cada liquidación, y no la suma de las que la Administración decida en cada caso acumular en uno o en varios procedimientos administrativos, la que debe determinar objetivamente la cuantía del proceso contencioso-administrativo a efectos de casación (Auto de la Sección Cuarta de 20 de marzo de 1995 en recurso de casación 6419/1993).

Por añadidura, sería asimismo aplicable al presente recurso lo contemplado en la regla del artículo 41.2 de la Ley de la Jurisdicción a cuyo tenor, cuando existen varios demandantes se atenderá al valor deducido por cada uno de ellos y no a la suma de todos, lo que supone rechazar la idea de que la suficiencia cuantitativa respecto de uno arrastra a los demás. Téngase en cuenta, asimismo, que aunque la reclamación haya sido única, no por ello dejan de ser aplicables las normas procesales que, en orden a la determinación de la cuantía, se han citado como pertinentes, pues lo que caracteriza a la acumulación de pretensiones, sea objetiva o subjetiva, es la reunión en un sólo procedimiento, finalizado con una resolución única, de diversas pretensiones, en este caso las que ejercitan cada uno de los recurrentes, que bien pudieron entablar individualmente la reclamación que conjuntamente presentaron (en este sentido, y entre otros, AATS de 5 de noviembre de 2009 -Recurso de Casación número 1189/2009 - y de 17 de noviembre de 2011 -recurso de queja número 83/2011 -).

QUINTO.- En atención a los razonamientos expuestos, procede declarar la inadmisión del Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, lo que determina la imposición de las costas a la entidad recurrente en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 93.5, en relación con el art. 139, ambos de la LJCA.

La Sala, haciendo uso de la facultad reconocida en el artículo 139.3 de la LJCA, señala 1.500 euros como cantidad máxima a reclamar por todos los conceptos, a los efectos de las referidas costas.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y en el ejercicio de la potestad de juzgar que, emanada del Pueblo español, nos confiere la Constitución.

FALLAMOS

Que debemos declarar, y declaramos, la inadmisión del Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina interpuesto por **doña María Consuelo, don Domingo, don Ernesto, doña Almudena, doña Bárbara y doña**



Casilda , como sucesores de la entidad disuelta y liquidada INVERSORA ASTURIANA INMOBILIARIA, S.A. contra la sentencia, de fecha 23 de septiembre de 2014, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias , en el recurso de dicho orden jurisdiccional núm. 198/2013, que queda firme, con expresa imposición de costas a la citada parte recurrente, con el límite cuantitativo expresado en el último de los Fundamentos Jurídicos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Colección que edita el Consejo General del Poder Judicial lo pronunciamos, mandamos y firmamos Manuel Vicente Garzon Herrero Angel Aguallo Aviles Joaquin Huelin Martinez de Velasco Jose Antonio Montero Fernandez Manuel Martin Timon Juan Gonzalo Martinez Mico Rafael Fernandez Montalvo **PUBLICACIÓN.**- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. D. Manuel Vicente Garzon Herrero, estando constituida la Sala en audiencia pública, de lo que, como Secretaria de la misma **CERTIFICO.**

FONDO DOCUMENTAL CENDOS